

LA PLATA, 16 JUN 1983

VISTA lo actuado en el expediente número 2614-0743486/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a titularizar al personal docente que así lo solicite, y que al 30 de noviembre de 1982, se haya desempeñado como provisional en establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Técnica del Ministerio de Educación y Cultura, incluido el de las Plantas Orgánico-Funcionales de las escuelas que sirvieron de base para Escuelas Piloto.

ARTICULO 2.- El plazo para solicitar la titularización se fija en ciento veinte (120) días corridos, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, salvo para aquellos docentes provisionales a quienes se les haya iniciado sumario administrativo. En el supuesto de que resulten absueltos, tendrán un plazo especial de treinta (30) días corridos para ejercer su derecho a cuyo efecto habrá de reservárseles los cargos necesarios por dicho período.

ARTICULO 3.- Con carácter previo a la titularización de los docentes provisionales, deberá ubicarse al personal que se encuentra en disponibilidad.

ARTICULO 4.- La titularización deberá efectuarse en cargos u horas cátedra vacantes, que figuren como permanentes en la Planta Orgánico-Funcional del establecimiento, aprobada para el año 1983, y no estar afectados al movimiento anual docente 1982/1983.

12.-

ARTICULO 5. Los cargos en que podrá titularizarse el personal son
----- los siguientes:

- 1) Bibliotecarios;
- 2) Ayudante de Laboratorio;
- 3) Preceptor
- 4) Pañolero

Las designaciones deberán producirse en asignaturas del ciclo básico polivalente.

ARTICULO 6. La cantidad de horas cátedra en que podrán ser titulari-
----- zados los docentes provisionales que reúnan los requisi-
tos exigidos por la presente ley, es la siguiente:

- a) Docentes provisionales que ingresan al régimen del Estatuto --
del Magisterio, un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12)
horas;
- b) Docentes que, además de las horas en que se hallan designados--
como titulares, solicitan titularización en horas cátedra pro-
visionales, sumadas todas no podrá superar las veinticuatro --
(24) horas.

ARTICULO 7.- El personal que solicite la titularización deberá reu-
----- nir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título docente y haberse desempeñado durante los dos (2)
últimos ciclos lectivos completos con calificación no inferior
a ocho (8).
- b) Poseer título de nivel terciario o universitario reconocido co-
mo habilitante y haberse desempeñado durante los tres (3) últi-
mos ciclos lectivos completos con calificación no inferior a -
ocho (8).

115.-

- c) Poseer título secundario reconocido como habilitante y haberse desempeñado durante los últimos cinco (5) ciclos lectivos completos con calificación no inferior a ocho (8).

ARTICULO 8 Los docentes provisionales que dicten materias de Práctica de Taller (ex Educación Práctica) y no reunieren los requisitos exigidos por el artículo anterior, podrán no obstante ser titularizados si acreditaren:

- a) Idoneidad técnica, debidamente probada.
b) Actuación en la Enseñanza Media, Técnica o Agraria, durante cinco (5) ciclos lectivos, inmediatos anteriores.
c) Actuación en cargo de la asignatura cuya titularidad solicita, con calificación no inferior a ocho (8), durante dos (2) ciclos lectivos inmediatos anteriores.

ARTICULO 9 No están comprendidos en los términos de la presente ley los docentes que:

- a) Se encuentren en condiciones de obtener la jubilación.
b) Sean titulares de un cargo de los enumerados en el artículo 5.
c) Hayan renunciado.
d) Se encuentren bajo sumario administrativo (salvo la situación prevista en el artículo 2).
e) Hayan sido sancionados con faltas graves.
f) No reúnan los requisitos generales que, para el ingreso a la docencia, establece el Estatuto del Magisterio.

ARTICULO 10.- Cuando un docente haya desempeñado un cargo provisional y lo tenga reservado por haber pasado a desempeñar otras funciones en el sistema educativo, podrá acumular la antigüedad que posea en ambos cargos para acreditar los requisitos que

H. Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9964

1/1.-

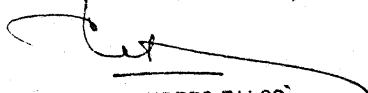
exige el artículo 7, al momento de solicitar su titularización en-
aquel.

ARTICULO 1 - Los docentes que hubieran sido desplazados de cargos
----- u horas de cátedra provisionales en que puedan ser -
titularizados, en virtud del movimiento anual docente correspon- -
diente al período 1982/1983, podrán solicitar su designación como-
titular en otras vacantes.

ARTICULO 2 - Cumplase, comuníquese, publíquese, dêse al Registro-
----- y Boletín Oficial y archívese.



Registrada bajo el número nueve mil novecientos sesenta y cuatro (9.964).-----



DR. CARLOS ANDRES FALCO
MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

El Estatuto del Docente ha sufrido desde su sanción en 1957 diversas modificaciones que son el producto de la creciente complejidad del sistema de personal que por él se instituye. Sin embargo, el constante acrecentamiento de servicios y la creación y modificación de estructuras escolares ha mostrado la insuficiencia de algunas normas.

Por otra parte, existe un gran número de docentes con antecedentes profesionales meritorios que no ha obtenido la titularización por imposibilidad de cumplir con la totalidad de los requisitos estatutarios. A pesar de ello, requeridos para trabajar por el mismo sistema educativo, han dado cumplimiento durante largos años a los objetivos generales y específicos fijados para su tarea. En consecuencia, en su actuación no sólo han alcanzado las técnicas pedagógicas perfectamente certificadas por medio de sus calificaciones y concepto profesional sino que además han adquirido plena conciencia del rol que como educadores deben desarrollar. En definitiva, la idoneidad ha sido acreditada y esto merece un reconocimiento. Excepcional, por cierto, pero ajustado a una realidad que no es posible pretender dejar de lado sin caer en la injusticia.

El número de cargos y horas cátedra sin cobertura es mayor aún que el cubierto. Esto es el producto de la situación e nunciada y de un prolongado lapso en que no se ha titularizado en el nivel medio. Justamente a terminar con este estado de cosas tiende la presente ley, que pretende contemplar con justicia no sólo el problema global sino cada una de las situaciones particulares que el mismo involucra. Y dentro de este orden de ideas, se materializa lo ya anunciado por el Ministerio de Educación y Cultura en el sentido de proceder a la cobertura de los

2.-

cargos vacantes con titulares, contribuyendo de esta manera con indudable sensibilidad social a poner fin a una verdadera irregularidad. Esto en el convencimiento de que la seguridad en los empleos es condición básica para el mejor desempeño individual en los mismos.

Se destaca que por hallarse en experimentación el ciclo superior del nivel medio, los cargos y horas de cátedra a ser alcanzados por la ley son los estimados permanentes, es decir, los pertenecientes al ciclo clásico común polivalente.

[Handwritten signature and initials]